

Una defensa pluralista de la investigación jurídica*

Federico Escobar Córdoba**

Resumen

La tesis de este artículo es que el paradigma dominante en la investigación en Colombia es el de las ciencias empíricas, por lo cual las disciplinas que siguen patrones diferentes, como la jurídica, deben buscar que se respete la pluralidad de formas de investigación. El texto empieza con la discusión sobre el carácter científico del Derecho, y propone que muchas de las aspiraciones a crear una “ciencia jurídica” son reduccionistas. Luego, el autor pasa a considerar la forma en la cual la investigación jurídica en Colombia está dominada, conceptualmente y en la práctica, por las ciencias empíricas. Después, el artículo acentúa el carácter interdisciplinario del Derecho, y concluye con unas consideraciones que buscan reivindicar, en la investigación, el pluralismo de la academia.

Palabras claves

Ciencia jurídica, ciencias empíricas, investigación, pluralismo, interdisciplinariedad.

Abstract

The main thesis of this article is that the ruling paradigm in research in Colombia is that of empirical sciences, which is why disciplines that take on different kinds of research, like law, must insist that the plural forms of academic research be respected. The argument begins by reconstructing the discussion about the scientific character of law, and suggests that many of the hopes to create a “legal science” are unduly reductive. The author then considers the way in which legal research in Colombia is dominated, conceptually and in practice, by empirical sciences. Afterward, the article highlights the interdisciplinary quality of law, and ends with a few observations that purport to reaffirm, in research, the pluralism of academic pursuits.

Keywords

Legal science, Empirical sciences, Research, Pluralism, Interdisciplinarity.

* Una versión anterior de este texto fue presentada como Conferencia Inaugural en el I Encuentro del Nodo Suroccidental de Investigación Jurídica y Sociojurídica, celebrado en la Universidad del Cauca en junio de 2008. Otra fue presentada como ponencia en el 8º Encuentro Nacional de Investigación Jurídica y Sociojurídica, celebrado en septiembre de 2008, y fue recogida en las memorias impresas del evento. Esta versión es distinta a ambas ponencias anteriores, y el autor agradece los comentarios que hicieron los colegas que leyeron las versiones previas.

** Profesor del Departamento de Ciencia Jurídica y Política de la Pontificia Universidad Javeriana Cali.

1. El título “ciencia jurídica”

Es muy usual que los abogados describan su disciplina como una ciencia: la “ciencia jurídica”. De hecho, este rótulo tiene una larga historia, y sus usos contemporáneos responden a razones concretas sobre las que volveremos en un momento. Al acercarse al tema de la ciencia jurídica, los manuales de investigación y metodología jurídicas suelen empezar precisando qué tipo de ciencia es la ciencia jurídica, y distinguiéndola de las ciencias naturales¹. Este análisis corresponde a una discusión extensa en la filosofía de la ciencia², pero nos valdremos de los manuales referidos, principalmente porque lo que está en juego es la auto-percepción del Derecho como ciencia.

El primer obstáculo es la definición misma de “ciencia”. La etimología latina³ no es de gran ayuda, como tampoco lo son las concepciones antiguas⁴, en vista de que la ciencia adquirió un sentido especial con el racionalismo moderno. Este significado moderno se sometió a fuertes revisiones a partir del siglo XX, de la mano de Thomas Kuhn (1996), pero se conserva vigente. Dicen Giraldo y otros, por ejemplo, que una “ciencia es el conjunto de principios y leyes inducidos de la realidad empírica, mediante la aplicación de un método que se define en función de la naturaleza misma del objeto del conocimiento. [...] Mediante la aplicación del método al objeto los distintos investigadores van formulando hipótesis, que cuando se confirman se postulan como tesis, las que se van integrando entre sí para dar lugar a la formación de un cuerpo teórico,

¹ Courtis (2006) diagnostica brevemente y muy bien este tipo de manuales.

² Sobre este tema existe una literatura vasta, pero destaco algunas visiones generales, como las de Okasha (2002), Papineau (1995), y Worrall (1998). Scruton (1996: 183-208) enmarca el tema de la ciencia dentro del contexto general de la filosofía moderna.

³ La palabra “ciencia” viene del latín *scientia*, derivada a su vez del verbo latino *scire*, que significa “saber”. Lindberg comenta que “los términos antiguos (*scientia* en latín, *epistéme* en griego) eran aplicables a cualquier sistema de creencias caracterizado por el rigor y la certeza, tanto si tenía que ver con la naturaleza como si no” (2002: 24).

⁴ En este sentido, el ensayo de Hankinson (2003) es útil. Entre otras observaciones, Hankinson dice: “si de hecho, y por qué razones, la especulación antigua sobre el mundo físico merece en realidad la designación de ‘ciencia,’ y si es así qué partes la merecen, es un asunto académico problemático; los antiguos nunca desarrollaron un método científico como tal, y fueron tanto restringidos como caprichosos en su uso de los experimentos” (2003: 272). Además, Lindberg afirma que estudiar la ciencia antigua desde la perspectiva de la ciencia moderna genera una inevitable distorsión, ya que “la ciencia ha cambiado en contenido, forma, método y función” (2002: 23). En general, Lindberg (2002: 45-210) analiza la ciencia entre los antiguos griegos y romanos.

que es el que constituye el contenido material del conocimiento científico” (Giraldo et al, 1999: 27). La importancia del método en la cita anterior la subraya Haba cuando dice, simplemente, que “no hay ciencia sin método” (2006: 122)⁵.

Los comentarios previos pretenden ser amplios, al no referirse a ciencias específicas como la biología y la física, que son las tradicionales “ciencias duras” (Haba, 2006: 121-123). Sin embargo, son esas ciencias las que conservan cierto monopolio sobre el término “ciencia”, distinguiéndose de las “ciencias sociales”. Algunos textos buscan superar esta insistente supervaloración de las ciencias duras, al enfatizar el igual valor de las distintas formas de ciencia. Por ejemplo, Giraldo y otros aseveran que “los fenómenos físicos, los biológicos, los comportamentales y los culturales son ontológicamente distintos, por lo que al ser aprehendidos mediante el método que corresponda a su naturaleza, permiten crear distintos tipos de ciencia, entre las cuales no hay ninguna razón para considerar que haya unas más científicas que las otras, y ni siquiera una más importante que las otras” (Giraldo et al, 1999: 30)⁶.

Los textos sobre investigación jurídica suelen señalar las diferencias entre los diversos tipos de ciencias, y especialmente entre las ciencias naturales y las sociales. Así, Moisset diferencia las ciencias sociales de las naturales por la multiplicidad de causas (2006: 69) y por los obstáculos fácticos y éticos a la repetibilidad (2006: 71; v. Ponce de León, 2005: 170). En este sentido, dice Moisset que la “respuesta del ser humano a los estímulos del medio ambiente no es igual en todo individuo” (2006: 20) y afirma, además, que en las ciencias sociales “no podemos provocar el fenómeno social” (2006: 21). Capella

⁵ Haba también expresa este punto así: “La racionalidad *científica* se caracteriza especialmente por la condición de que ella se vierte en *métodos*. La elaboración y aplicación de estos es, puede decirse, la condición propia para el pensamiento racional de la ciencia. Una disciplina científica consiste fundamentalmente en el acuerdo intersubjetivo que existe, por lo menos entre sus especialistas, acerca de los métodos mediante los cuales es puesta en práctica” (2006: 113).

⁶ No obstante, afirma Vittorio Villa que “las ciencias naturales han seguido expresando su rol de modelo para la así llamada ‘ciencia jurídica’” (2005: 86). Vining (2008) concuerda, criticando la suposición de que el Derecho es una ciencia social, y que, por efecto reflejo, es una ciencia natural. Esto, para Vining, ocurrió con el auge del Análisis Económico del Derecho, que, dice él, constituyó “el giro hacia las ciencias sociales en general y, a pesar de las dudas suscitadas desde los inicios, el giro de las ciencias sociales hacia las ciencias naturales. Al Derecho [...] fue importado el punto de vista de que la disciplina del Derecho era una rama de las ciencias sociales” (2008: 5).

subraya la complejidad del estudio de lo humano, con un efecto sobre la certeza de las conclusiones: “el saber sobre la sociedad y sobre los seres humanos es demasiado problemático para que se pueda considerar fundamentado con el mismo (aunque en definitiva insuficiente) grado de solidez que el saber científico natural y formal” (2002: 36). Por su parte, Kelsen presenta una distinción conocida entre la ley de causalidad que opera en las ciencias naturales y la ley de imputación que actúa en las ciencias sociales (1982: 268-269).

Se han invertido muchas energías en la distinción entre unas y otras ciencias, así que tal vez parezca ingenuo preguntar por qué molestarse en usar un mismo título para disciplinas distintas, si el título provoca tanta diferenciación conceptual. Las ciencias sociales asumieron aquel descriptor ante la proliferación y el prestigio de las ciencias naturales durante la Ilustración. La historia fue una disciplina que rápidamente buscó integrarse en la corriente científica, a través de personajes como von Ranke y a través de la escuela de la ciencia histórica (Arnold, 2000: 35-57; Iggers, 1998: 14-15, 23-58). Otras ciencias sociales siguieron caminos semejantes. El Derecho, desde luego, no se quedó atrás.

Berring ubica la aspiración del Derecho al estatus de ciencia en el contexto de la Ilustración. Dice que los académicos de entonces “buscaron usar la razón crítica para liberar a las personas del prejuicio y la influencia irracionales. Buscaron sistemas racionales de expresión en las ciencias, y con el tiempo le extendieron este tipo de estudio al Derecho. El Derecho era una ciencia, un cuerpo de conocimiento que tenía su propia estructura y que podía reducirse a proposiciones racionales” (1987: 15). Además, en el trasfondo estaba el concepto del Derecho natural, que ofrecía “la garantía de que en realidad existía una estructura, un fundamento absoluto, sobre el cual se podía construir el sistema racional” (1987: 16)⁷.

El hecho de que muchos juristas promovieran el carácter científico del Derecho⁸ no quiere decir que el proceso estuviera exento de resistencia y

⁷ En el mismo sentido, Vittorio Villa, de la mano de Norberto Bobbio, dice que en los últimos dos siglos “los teóricos del derecho, en el intento de mostrar que el trabajo de los juristas (y de los estudiosos del derecho en general) tenía, en algún sentido, un carácter ‘científico’, se dedicaron reiteradamente a utilizar los modelos de cientificidad que, en cada momento, prevalecían en su propio contexto cultural. Eran modelos trasladados muy a menudo de la filosofía de las ciencias naturales” (2005: 80).

⁸ En Colombia, en el siglo XIX, ya encontramos referencias claras al Derecho como ciencia. Así lo atestigua un texto de Sergio Arboleda y J. M. Martínez de 1876, en el

objecciones. Por ejemplo, Latorre afirma que “el nombre de ciencia, aplicado a este quehacer, acostumbra producir algunas perplejidades a los no juristas y ni aun entre éstos existe una opinión unánime respecto a su existencia, su objeto y sus métodos” (Latorre, 1985: 93). Las dudas sobre el carácter científico del Derecho preexistieron al afán decimonónico sobre el cientificismo; aun entre los juristas clásicos romanos se debatía el rigor del Derecho como ciencia (Latorre, 1985: 94-95), si bien en esas discusiones los argumentos eran distintos⁹. Cannata ancla el nacimiento de la ciencia jurídica en la monarquía romana, pero se vale de distinciones en exceso ingeniosas, que terminan equiparando a la ciencia jurídica con “una Tecnología”¹⁰.

que no sólo asumen el Derecho como ciencia sino que lamentan su decaimiento: “por lo que hace á [sic] la ciencia del foro, es preciso convenir en que se advierte decadencia” (1876: 14). Igualmente, afirman los autores que la Corte Suprema es un tribunal “llamado á ser el Aréopago de Colombia y á distinguirse por su imparcialidad y su ciencia” [sic] (1876: 14).

⁹ Un ejemplo del escepticismo frente al Derecho lo encontramos en Cicerón: “No hay honor, Sulpicio, en ese arte tuyo [es decir, el Derecho]. Para empezar, no puede haber dignidad en una ciencia tan tenue: porque el tema es insignificante, dado que se ocupa, podríamos decirlo así inclusive, de la ortografía y la división de las palabras” (*Pro Murena* 11.24-11.25).

¹⁰ Cannata empieza por distinguir entre las instituciones y la ciencia jurídicas: “Las instituciones jurídicas son una constante de la historia de la humanidad; se revelan, pues, tan antiguas como ella. La ciencia del Derecho, en cambio, nació en la época de los siete reyes de Roma y su historia no fue sin solución de continuidad” (1996: 18). Poco después, este autor define la ciencia del Derecho: “Lo que designamos como ciencia jurídica o jurisprudencia es un conocimiento técnico de la estructura interna de las instituciones jurídicas, y al mismo tiempo un método que permite trabajar sobre ellas y por ellas. Se trata, pues, más bien, de una Tecnología” (1996: 18). Continúa resaltando el rol del Derecho romano: “el sistema jurídico romano fue el primero, y el único entre los sistemas de la Antigüedad, que conoció al jurista: este personaje fue su creación original. [...] El jurista puede ser definido como aquel que ejerce a título profesional la ciencia jurídica” (1996: 22). Antes de Roma, dice, “[l]a jurisprudencia no existía, el derecho no era una ciencia: ciertamente, tenía un objeto, pero no un método, un poco como la política actual” (1996: 22). Afirma, además, que la “tradición científica de la jurisprudencia romana quedó efectivamente interrumpida en Occidente durante la alta Edad Media”, pero fue restablecida con la Universidad de Bolonia (1996: 141). Esta línea argumentativa es objetable, por diversas razones. Por ejemplo, si lo que hace del Derecho romano arcaico una ciencia es la figura del jurista, y el jurista es un profesional del Derecho, entonces se están usando significados de “ciencia” y de “profesional” que no dan cuenta de los cambios que han experimentado esos términos en la modernidad, y es precisamente el crisol de la modernidad el que hace problemática la frase “ciencia jurídica” hoy. La posición de Cannata es análoga a decir que el Imperio romano fue el primero en tener constituciones, porque los emperadores dictaban piezas normativas llamadas “constituciones”. Evidentemente, el

Algunas de las críticas tradicionales son superables pero, para acomodar al Derecho dentro de las expectativas científicas, es necesario recurrir a una definición amplia de la ciencia, como la que vimos anteriormente. De este modo, dice Latorre: “considerando como ciencia todo tipo de conocimiento racional y sistemático de un sector de la realidad natural, social o cultural, no existen graves problemas para hablar de una ciencia jurídica, puesto que ésta consiste en la actividad dirigida a conocer en forma racional y sistemática un retazo de aquella realidad que es el Derecho” (1985: 104).

La racionalidad y la sistematización, a las que aludió Latorre en la cita anterior, son características recurrentes en las definiciones de la ciencia jurídica. También lo es un fuerte protagonismo del Derecho positivo, luego de que la “ciencia jurídica” se apartó de la fundamentación iusnaturalista y buscó convertirse en “una ‘ciencia’ en un sentido sistémico y lógico” (López Medina, 2000: 148)¹¹. Veamos algunas definiciones corrientes en la literatura jurídica moderna. Kelsen, para empezar, dice: “La Jurisprudencia, como *ciencia* del Derecho, tiene por objeto las normas positivas. Sólo el Derecho positivo puede ser el objeto de la ciencia jurídica” (1982: 265). Ponce de León añade algunas valoraciones, y más detalles, pero ofrece una acepción

término “constitución” se ha transformado semánticamente en los últimos siglos, y necesitaríamos ser claros sobre el contenido de esos términos en una y otra época antes de proponer afirmaciones semejantes. Adicionalmente, Cannata subraya el método de la ciencia jurídica con una confianza que no se ve apoyada por la amplitud de la producción en el Derecho; la relación forzada entre Derecho y método es, de hecho, una de mis críticas recurrentes en este texto. Otro problema con el argumento de Cannata es que está ahíto con la celebración usual del jurista romano como el primer experto jurídico de la Antigüedad. Sin embargo, hoy contamos con suficiente evidencia de que milenios antes, en Mesopotamia, ya existía una literatura jurídica teórica y sistemática, semejante funcionalmente a lo que llamaríamos jurisprudencia. Westbrook, ejerciendo la cautela terminológica de la cual Cannata hace caso omiso, dice lo siguiente sobre los códigos mesopotámicos: “A pesar de que los académicos modernos los llaman códigos legales, no eran leyes. En cambio, eran tratados científicos sobre el Derecho, aunque no científicos en el sentido moderno” (1992: 60). Glassner llama a estos códigos “verdaderos tratados de jurisprudencia” (1988: 106).

¹¹ López Medina organiza las pretensiones científicas del Derecho en etapas, la segunda de las cuales es el positivismo o normativismo. América Latina permanece, dice él, en esta etapa (2000: 150). La “cientificidad del positivismo jurídico normativo”, afirma López Medina, asumía el derecho como “específicamente un sistema de normas” (2000: 148). Luego añade: “Las teorías positivistas/normativistas de Kelsen cuadraban bien con un Estado liberal cuya misión se articulaba en un derecho civil mínimo y una libertad contractual y comercial máximas. La ciencia del derecho, así entendida, podía ser de meras normas” (2000: 151).

semejante a la de Kelsen: “La ciencia del Derecho es el sistema de valores, principios, contenidos, normas jurídicas y jurisprudencia que tienen por objeto la regulación de las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica” (Ponce de León, 2005: 183). La visión positivista de la ciencia jurídica delimita el objeto y los métodos de la disciplina, que se convierten en lo que Latorre describe así: “la ciencia jurídica tiene por objeto el conocimiento del conjunto de normas que constituyen el Derecho vigente o positivo. Para ese conocimiento, el jurista ha de usar y desarrollar un sistema de conceptos y una ordenación sistemática de los datos que encuentre en la ley” (1985: 113). Pérez Escobar es fiel a la concepción positivista, al afirmar que “la investigación científica del derecho consistirá concretamente en indagar qué normas están vigentes en un país determinado en una época dada y cuáles son sus verdaderos significados y alcance” (1999: 56). Aun los críticos de una visión positivista del Derecho, como Giraldo y otros, reproducen definiciones de la ciencia jurídica que no se apartan de las anteriores: “El objeto de la investigación jurídica son entonces las fuentes formales del derecho, es decir, el conjunto de regulaciones normativas que sirven al abogado para resolver los problemas jurídicos concretos. [...] El objeto de estudio es por tanto, en la *investigación jurídica*, el conjunto de normas que regulan la actividad social de un país en un momento histórico determinado” (Giraldo et al, 1999: 53).

Sobre el catálogo anterior, haré dos comentarios. En primer lugar, notemos el carácter tan fuertemente positivista de las definiciones que he citado. Esa preponderancia del Derecho positivo estatal se puede criticar en por lo menos dos formas. Primero, es objetable porque no le hace justicia a los fenómenos jurídicos contemporáneos. Existen numerosos elementos asociados con el Derecho que se ven injustificablemente excluidos si reducimos el ámbito de estudio de esa manera. No me refiero a que el Derecho positivo se trate sólo de leyes, y que el elemento excluido sean las sentencias judiciales; de hecho, algunas definiciones anteriores han mencionado a la jurisprudencia, y además el positivismo del *common law* es semejante al legocentrismo del Derecho civil, pero basado en decisiones judiciales¹². Pensemos, en cambio, en la cantidad de expresiones normativas de comunidades pequeñas y extra-estatales, o en aquellas sociedades en las cuales el Derecho y la religión son indisolubles y existen aparte del Estado, que se verían ignoradas por una ampulosa ciencia jurídica que se limite a considerar lo estatal. En este

¹² Berring dice que en el *common law* el proceso de hacer del Derecho una ciencia se concretó con William Blackstone (1723-1780), quien actuó bajo la influencia racionalista de Newton y Locke, buscando desarrollar “un sistema racional, organizando el *common law* en una unidad comprensible” (1987: 16).

respecto, comenta Sandoval que la “única alternativa para [el Derecho] dejar de ser una ciencia del Estado, o simplemente para el Estado, es la asunción de una posición más abierta hacia las demás ciencias del campo social y humano” (Sandoval, 2002: 46). En otras palabras, la interdisciplinariedad ayudaría a corregir el reduccionismo de las definiciones positivistas de la ciencia jurídica.

Una segunda crítica al positivismo de las definiciones citadas es que es extremadamente coyuntural, en la medida en que se aferra al Estado como único productor legítimo de las normas que constituyen el objeto de estudio de la ciencia jurídica. El estatismo es una característica del Derecho occidental de los últimos cuatro siglos (Glenn, 2003: 839), pero la asociación tan fuerte entre Derecho y Estado deja por fuera a la gran mayoría del Derecho de la historia. Paolo Grossi ha sido enfático en subrayar la calidad extra-estatal del Derecho de la Edad Media; dice, por ejemplo, que la “sociedad medieval es, de hecho, una sociedad sin Estado, donde, debido a la permanencia de este vacío político, el Derecho ve sublimada su función, se coloca en el centro de lo social” (1996: 52). Comenta también que el “drama del mundo moderno consistirá en la absorción de todo el derecho por la ley, en su identificación con la ley” (2003: 36), una creación estatal. Por lo tanto, el Derecho ha existido durante muchos siglos sin un Estado que lo imponga, y de hecho como un orden supletivo¹³. En consecuencia, presentar la ciencia jurídica como una ciencia centrada en el Derecho del Estado implica constreñirla a un momento histórico fugaz, y constituye una amputación indebida de la variedad de experiencias jurídicas, como la medieval.

El segundo comentario sobre el catálogo de definiciones de la ciencia jurídica es este: ¿las descripciones de la ciencia jurídica logran convertir el Derecho en una verdadera ciencia? Haba ofrece una primera aproximación a la respuesta. Dice que tomará “la dogmática jurídica como prototipo de la especie de ciencia practicada por los profesionales del derecho” (2006: 143). Luego, ese autor estudia la dogmática jurídica a la luz de las expectativas que existen sobre una ciencia, y halla que “de veras cumple, cuando menos hasta cierto punto, una labor que bien puede calificarse de científico-cognoscitiva” (2006: 148). Sin embargo, dice Haba, los presupuestos teóricos de la dogmática jurídica limitan en exceso su objeto de conocimiento a ciertos datos del mundo

¹³ Glenn afirma que el Derecho no siempre ha sido centrado en el Estado, ni vinculante: “El Derecho antes del Estado no obligaba, sino que estaba disponible para quienes pudieran necesitarlo. El *common law* fue por lo tanto Derecho supletivo durante casi toda su existencia (la doctrina de *stare decisis* sólo surgió en el siglo XIX) [...]. Esto también fue cierto del Derecho romano, y del *ius commune* de la Europa Continental” (2003: 840).

jurídico, resultando por lo tanto en “la radical *timidez* con que en el plano de lo cognoscitivo aparece circunscrita la materia de tal ‘ciencia’” (2006: 148-149). En otras palabras, la dogmática jurídica es ciencia, pero es una ciencia débil.

Una segunda aproximación a la respuesta consiste en formular otro interrogante: ¿acaso vale la pena preguntarse si el Derecho es ciencia? Esta línea de argumentación puede parecer un despropósito a la luz de las discusiones anteriores, pero es importante asumir seriamente la posibilidad de que la duda sobre el carácter científico del Derecho sea estéril. Carlos Santiago Nino lo hizo. Nino se preguntó si no se estaba tomando “demasiado a pecho” la cuestión (1983: 319). Nino continuó así: “No parece que haya otro propósito más importante en juego en la pugna por poner a la jurisprudencia al lado de las actividades reconocidas como científicas, como la física, la biología, la sociología, etc., que el siguiente: atraer para la actividad de los juristas el halo de prestigio y aprobación que rodea a toda actividad que puede designarse con la palabra ‘ciencia’” (1983: 320). Nino remata el tema con la siguiente reflexión: “Si observamos que la discusión sobre el carácter científico de la actividad de los juristas está motivada en muy importante medida por ese anhelo de apropiarse de un rótulo laudatorio, podemos despreocuparnos de la disputa” (1983: 320)¹⁴.

Estoy de acuerdo con Nino¹⁵. Hemos visto hasta ahora cómo las ciencias sociales quisieron compartir el estatus social de las ciencias naturales, y por lo tanto asumieron el título de ciencia. Lo mismo hizo el Derecho, dejando a los juristas con muchos problemas conceptualizando su disciplina y con un “complejo de inferioridad” frente a otras ciencias (Latorre, 1985: 100), e incluso, añade Fix-Zamudio, frente a “los estudiosos de otras disciplinas de carácter social” (2006: 55-56). Este es el resultado de seguir una política anodina. Las disciplinas deben respetar el rigor académico de otras disciplinas, aunque sea juzgado con parámetros distintos. Volveré a este punto más adelante; por ahora veamos cómo en la investigación jurídica colombiana se ha impuesto una sola visión.

¹⁴ Estas observaciones de Nino se enmarcan dentro de una tendencia que Vittorio Villa llama post-positivista, y cuya orientación general describe así: “para muchos autores el problema del ‘valor científico’ del trabajo de los juristas [sic] y teóricos ha comenzado a perder progresivamente peso e importancia. Se ha registrado sobre todo una neta disminución de intensidad de aquella postura obsesiva ligada a la voluntad de afirmar, a toda costa, que el trabajo de los juristas es ‘científico’” (2005: 86-87).

¹⁵ López Medina concluye un texto sobre la ciencia jurídica dejando abierto el interrogante sobre el carácter científico del Derecho, aunque no se pronuncia ni a favor ni en contra de la aspiración de los juristas a este codiciado rótulo (2000: 154).

2. El modelo de investigación jurídica en Colombia

La investigación jurídica está en boga actualmente. Constituye un estándar de calidad en las universidades, y en respuesta a esta exigencia han pululado los grupos de investigación, los proyectos de investigación, y los encuentros de investigación. El problema es que este desarrollo ha seguido una trayectoria sumamente irrespetuosa de la diversidad de experiencias jurídicas, favoreciendo en cambio el modelo de las ciencias empíricas, que ingresó a las Facultades de Derecho por vía de la Sociología jurídica. No estoy formulando una jeremiada contra la Sociología jurídica, ni mucho menos. Considero que es importante alentar sus estudios, y algunos de los más reputados académicos colombianos, por quienes siento gran admiración, son sociólogos jurídicos. Lo que critico es la idea de que toda la investigación jurídica deba adelantarse a imagen y semejanza de la investigación sociojurídica.

Permítanme ilustrar mi crítica con algunos ejemplos. Empecemos con una afirmación algo despótica: “no hay Derecho por una parte, y sociología jurídica por otra; el derecho es el producto de la investigación sociojurídica” (Giraldo et al, 1999: 19). En su contexto, la afirmación busca resaltar la importancia de la Sociología jurídica para la producción de normas, y crear vasos comunicantes entre esa disciplina y el Derecho. Sin embargo, pueden notar el carácter imperativo del planteamiento. Uno de los autores volvió sobre el tema años después, refiriéndose ahora explícitamente a la investigación; el autor dijo que la “Investigación Sociojurídica es [...] el conjunto de supuestos epistemológicos e instrumentos metodológicos que se deben utilizar para formular el Derecho, a partir de una concepción fáctica del mismo” (Giraldo, 2002: 24). Nuevamente, el texto está hablando en tonos apodícticos: el Derecho tiene que partir de los hechos, y debe nacer concretamente de la investigación sociojurídica. Pero esta vinculación que propone el autor no ocurre necesariamente en el mundo contemporáneo, ni tampoco ha sucedido con respecto a otras manifestaciones del Derecho en la historia¹⁶. Las citas responden a una corriente de la Sociología jurídica que ve en la promulgación de una norma el fin de sus esfuerzos. Frente a esta tradición, Juan Plata pidió una perspectiva más amplia al decir que “[h]ay diversas posibilidades de apertura y relación en el diálogo entre derecho y sociedad”, distintas a presentar proyectos de ley (2002: 150). Lo que quiero destacar es la facilidad con la cual las citas anteriores generan relaciones específicas entre el Derecho

¹⁶ Una buena ilustración de que el Derecho no siempre refleja las vicisitudes de la sociedad en la que se inscribe la encontramos en las discusiones sobre transplantes jurídicos. Mencionaré el tema más adelante, citando a Alan Watson.

y la Sociología jurídica, en las cuales se destaca el método de la Sociología jurídica.

Veamos otro ejemplo, de nuevo una cita del libro de Giraldo y otros: “todo estudio cultural debe partir del conocimiento empírico de la institución de que se trate, de los fines a que ella apunta, y de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que dichos fines se deben alcanzar. Es, por tanto, una investigación que sólo se puede realizar al interior de la realidad concreta en que se da la institución que se pretende analizar” (1999: 38). El lenguaje utilizado es, otra vez, despótico: *todo* estudio cultural debe partir del conocimiento empírico, y las investigaciones *sólo* se pueden realizar desde la realidad concreta. El punto de vista que asume el texto citado es demasiado fuerte: los estudios culturales tienen el empirismo como una opción, no como una obligación. Un poema es un producto cultural, y los autores de la cita pretenden que un crítico literario se vea obligado a explicar la rima de un soneto de Ben Jonson haciendo un recorrido por el contexto sociopolítico de la época. Igual, sería exagerado suponer un recurso semejante a lo empírico en un análisis gramatical de cierto artículo del Código Civil, o en un estudio de la estructura quiásmica de cierto pasaje de las leyes bíblicas¹⁷. Ciertamente el elemento empírico enriquecería la discusión, pero no debe ser visto como algo imperioso.

Pasemos al manual de Ponce de León. Para empezar, el autor constantemente vacila entre hablar de fenómenos jurídicos y sociojurídicos (p. ej., 2005: 3, 9). Al hablar sobre la definición del objeto de investigación, Ponce de León se vuelca decididamente hacia lo sociojurídico (2005: 30-33). Ya veremos otro ejemplo de esta vacilación, que tiende a favorecer lo sociojurídico. En el mismo manual, Ponce de León afirma lo siguiente: “La investigación científica del Derecho es un proceso de indagación tendiente a buscar clarificar la verdad jurídica, satisfacer la necesidad de justicia y seguridad jurídica y resolver los problemas sociojurídicos mediante el método científico y demás métodos y técnicas adecuados al objeto de la investigación para el bienestar del hombre” (2005: 173-174). Aquí Ponce de León señala una variedad de labores para la investigación científica del Derecho. Noten que la lista termina con un conector incluyente, por lo cual la investigación jurídica, según este autor, debe ocuparse de *todos* estos asuntos. Uno de ellos es, desde luego, “resolver los problemas sociojurídicos”. Por consiguiente, además de buscar la “verdad jurídica”, un investigador jurídico tiene que resolver aquellos problemas. Debe hacerlo, señala Ponce de León, “para el bienestar del hombre”. Sobre esta última carga volveré más adelante, pero por lo pronto subrayo una expresión

¹⁷ Como lo hace Bernard Jackson (2002: 24-26).

adicional de cómo la investigación en Derecho pretende ser forzada a incluir estudios sociojurídicos.

Otro buen ejemplo de la confusión conceptual en la investigación jurídica lo encontramos en la introducción a un texto reciente, colombiano, que recogió resultados y avances en investigación (Restrepo, 2006). La autora de la introducción resalta el fortalecimiento de la “investigación científica” en Colombia, recuperándose de una situación en la que los “patrones y paradigmas educativos de la profesionalización de la universidad y el alejamiento de las aulas de los problemas sociales han hecho mella al desarrollo investigativo del país” (Restrepo, 2006: 11). Sin embargo, pese a que esta introducción critica el impacto nocivo del modelo profesionalizante de la educación¹⁸, claramente el texto es presa de otro modelo, el empirista. Por ejemplo, en sustento de su evaluación negativa del estado de la investigación en Colombia, el texto trae a colación cifras sobre el muy bajo nivel de científicos en Colombia (Restrepo, 2006: 12). Es evidente cómo se equiparan, silenciosamente, la investigación y las ciencias naturales. Asimismo, la introducción anuncia que el texto es el fruto de “reflexión y crítica sobre los estudios socio jurídicos” (Restrepo, 2006: 13), pero el elemento empírico, introducido por la referencia a lo *sociojurídico*, está ausente en por lo menos cuatro de los más de veinte trabajos del volumen, y es debatible su ausencia en otros. Por lo tanto, el texto cataloga como sociojurídicos estudios que son claramente jurídicos, sin el prefijo¹⁹.

En los ejemplos anteriores es claro que varios textos de investigación jurídica han incorporado el elemento sociojurídico a través de descripciones prescriptivas sobre la naturaleza del Derecho y sobre la investigación que debe realizarse en ese campo. En ese panorama, un investigador que se mantenga al margen de cualquier análisis empírico puede verse acusado cada vez más de

¹⁸ En esto la autora no está sola. Savater (2008) lo describió recientemente: “Hace dos décadas, se inició en toda Europa la aproximación de los estudios universitarios a las demandas laborales de empresas y corporaciones”. Y Capella lo denunció así años antes: “Las exigencias empresariales dirigen cada vez más autoritariamente los proyectos de investigación al dictar los objetivos a los que se asignan recursos financieros e imponer políticas científicas determinadas” (2002: 35).

¹⁹ Un ejemplo de un estudio jurídico muy difícil de estimar *sociojurídico* es el capítulo sobre el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, cuyo análisis se fundamenta en Constituciones, jurisprudencia de dos altas cortes colombianas, y un informe de las Naciones Unidas (García Matamoros, 2006). Debo recordar que no estoy criticando el hecho de que este estudio carezca de elementos empíricos. Mi punto es que el modelo empírico se ha convertido, indebidamente, en el baremo para toda la investigación jurídica.

hacer investigaciones incompletas o inocuas, y no en vano Fix-Zamudio, como ya vimos, señaló el “complejo de inferioridad” de los juristas frente a “los estudiosos de otras disciplinas de carácter social” (2006: 55-56). Esta es una tendencia nociva, y sobre ella había advertido Germán Silva García al referirse al elemento empírico dentro de la Sociología jurídica: “la sociología del derecho se interesa por el estudio de la realidad social relacionada con el control jurídico, la cual no puede ser captada sin el uso de pesquisas empíricas. Lo anterior no debe traducirse en una negación del valor de la investigación que recurre a fuentes documentales, por ejemplo bibliográficas, tampoco a descartar la importancia de los trabajos de índole teórica y, menos, a recaer en un especie de empirismo ‘ciego’” (Silva, 2002a: 15).

Además de las expresiones textuales que he señalado, acerca de las expectativas empíricas en la investigación jurídica, un aspecto en el que aquel sesgo se experimenta claramente es la *práctica* de la investigación en Colombia. Es posible que esta distorsión tenga origen en eventos ocurridos hace unas décadas.

En los noventas, al haber diagnosticado las falencias de la investigación nacional, se tomaron medidas que pretendieron fomentarla. Sin embargo, esto empezó con un problema: el diagnóstico, realizado por la llamada “Comisión de Sabios”, estuvo orientado hacia las ciencias empíricas. El informe constantemente se refiere a “ciencia y tecnología”, sin especificar el tipo de ciencia; esto mismo lo harán las normas sobre investigación. Pese a ello, es difícil pensar que la “ciencia” de la que hablan en el informe no es la “ciencia dura”, o —como lo define el Diccionario de la Real Academia— el “[c]onjunto de conocimientos relativos a las ciencias exactas, fisicoquímicas y naturales”. Por ejemplo, el reporte dice: “La superioridad de algunos sistemas educativos, en especial la alfabetización computacional, el entrenamiento en ciencias básicas, matemáticas, química, física y la experiencia en laboratorios, así como el fomento del talento para la innovación, generan un mejor nivel de competitividad para los futuros profesionales en ciencia e ingeniería. El desarrollo de las disciplinas humanas y de los talentos artísticos ofrecerán análogas posibilidades en otros campos del saber y de la expresión humana” (AA.VV., 1996: 33). El informe también señala que las “metodologías de cuantificación, análisis, falsabilidad y verificación especiales de la ciencia, son la base de una apropiada utilización de actividades fundadas en el conocimiento. Es ésta la riqueza y habilidad especializada a la que recurren todas las sociedades cuando deben considerar problemas técnicos, nuevos desarrollos, cambios educativos, negociaciones o cambio social” (AA.VV., 1996: 39).

Es claro que el informe se refiere a ciencias exactas cuando habla de ciencia, aunque en ocasiones la definición permanezca más amplia. Vimos en las citas anteriores descripciones de ciencias básicas tendientes a ayudar a los “futuros profesionales en ciencia e ingeniería”. También encontramos una distinción con las “disciplinas humanas”, y una descripción de la metodología de las ciencias empíricas²⁰.

En armonía con el diagnóstico, es de esperar que las normas sobre investigación también muestren un sesgo hacia las ciencias empíricas. Por ejemplo, la Ley 29 de 1990 dice buscar, entre otras cosas, “crear condiciones favorables para la generación de conocimiento científico y tecnología nacionales” (artículo 2°). No se refiere específicamente a las ciencias naturales, pero es difícil creer que el legislador no tiene en mente bienes como laboratorios cuando brinda facilidades para la “importación de bienes y equipos destinados a actividades científicas y tecnológicas, previa evaluación del proyecto de investigación y de la necesidad de la importación respectiva” (artículo 3°). El Decreto 591 de 1991, sobre los contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas, usa la frase “ciencia y tecnología” con tanta frecuencia, y en relación con elementos como “la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial” (artículo 2.3), que es nuevamente difícil creer que sus autores no tenían en mente las ciencias empíricas. Por su parte, los estándares de Colciencias para los artículos indexados describen los textos como “investigación científica y tecnológica”, “proyectos terminados de investigación”, “resultados de investigación terminada”, y “[d]ocumento resultado de una investigación terminada”.

La estructura resultante de proyectos de investigación concebidos sobre un fondo de “ciencia y tecnología” no es el más propicio para abrirle campo a toda la actividad académica, incluyendo la jurídica. Alguien podría decir que

²⁰ Existen problemas semejantes con un documento de la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo, dedicado específicamente a la investigación y publicado en 1995. El texto delata su preocupación especial por la investigación científica, entendida como aquella emprendida por las ciencias naturales (García, 1995). Por ejemplo, dice el texto que deben formarse alianzas entre el sector empresarial y el académico concretadas en “planes de asesoría e investigación ambiciosos tendientes a potenciar el desarrollo tecnológico y de nuevas formas de producción de bienes y servicios” (García, 1995: 356). Además, el texto equipara los “equipos y suministros para la investigación” con la “oferta científico-tecnológica” de la institución sede del proyecto, señalando como ejemplo un laboratorio (García, 1995: 362-363). Ciertamente el autor no tiene en mente un estudio sobre la Filosofía del Derecho en el Imperio romano.

es un error dejarse llevar por el contexto, que deberíamos entender la palabra “ciencia” en un sentido amplio, y que, aun cuando las descripciones parecen apuntar hacia las ciencias empíricas, deberíamos valernos del significado general de la calidad científica. Pero en ese argumento hay un buen indicador del problema: para hacer valorar la producción específica del Derecho y otras disciplinas, es necesario asir una ambigüedad dentro del paradigma dominante. Estas disciplinas siempre jugarán de visitantes. Otro intento de solución podría consistir en cerrar filas sobre el carácter científico del Derecho, y dejar que otras disciplinas menos favorecidas, como la Teoría literaria y la Filosofía analítica, busquen sus propias estrategias de reconocimiento. No obstante, esta es una estrategia defensiva que será contraproducente. Ya vimos que la discusión sobre la calidad científica del Derecho puede ser, como lo dijo Nino, un asunto sin sentido, una mera cacería de prestigio. Si continuamos con semejantes esfuerzos, haciendo que el Derecho se desgañite en el intento de ser considerado ciencia, estaremos olvidando que en lugar de buscar la inclusión en visiones algo escleróticas de la producción académica, las visiones deben cambiar para acomodar la pluralidad.

En la sección anterior vimos el desacierto de las definiciones de la ciencia jurídica que se concentraban en el Derecho estatal. En esta sección, sobre la investigación jurídica, hallamos un reduccionismo semejante e inaceptable. Es tan errado definir la ciencia jurídica en función del Derecho positivo de un Estado como lo es definir la investigación jurídica en función de los estudios empíricos. Ambas definiciones cercenan la multiplicidad de fenómenos que integran lo jurídico.

3. La realidad interdisciplinaria y la necesidad interdisciplinaria del Derecho

Es importante aclarar un punto que pudo haber parecido ser una premisa implícita de la discusión anterior. He criticado la incidencia del paradigma de investigación formal y empírica en el área del Derecho. Sin embargo, eso no significa que esté defendiendo la singularidad radical del Derecho, como si el Derecho fuera, en palabras de Ibbetson, “una disciplina autónoma que se mantiene a distancia del resto de la vida” (2003: 378). Refiriéndose a esa percepción equivocada en Colombia, Plata dice que “hoy muchas preguntas sobre el derecho quieren ser autosuficientes” (2002: 149). Latorre recuerda que “el Derecho no es un fenómeno aislado, sino un aspecto de una realidad social global” (1985: 111)²¹.

²¹ Schuck hace una denuncia contundente de esta tendencia en el Derecho, describiéndola así: “el trabajo teórico en derecho carece habitualmente de sustento, y

Esta pretensión de autonomía del Derecho no es gratuita, y de hecho tiene hondas raíces doctrinales en el intento de hacer del Derecho una ciencia, sobre el cual ya hablamos. Para citar a un pensador ilustrativo, en una reclamación identitaria por el discurso y el método jurídicos, Kelsen pretende resguardar las fronteras del Derecho científico diciendo: “Para preservar el carácter científico de la Jurisprudencia, es tan esencial evitar la mezcla de estas dos esferas heterogéneas [el Derecho y la Política] como lo es, para la existencia de cualquier ciencia independiente, separar la Ciencia de la Política” (1982: 283).

A pesar de la frecuente percepción de los juristas sobre la autonomía de su objeto de estudio, el Derecho es un punto de encuentro de varias disciplinas. En ocasiones, la conciencia sobre lo usual que resulta este fenómeno desaparece en las discusiones teóricas y prácticas sobre el Derecho. Dicho de otro modo, la compenetración entre el Derecho y otras áreas de conocimiento es profunda. López Medina resalta el hecho de que los juristas desarrollan actividades comunes con otros expertos: “hablar de ‘hermenéutica del derecho’ evoca inmediata y directamente la hermandad del jurista con aquellos que también dedican su trabajo a interpretar otras obras culturales: teólogos, artistas, críticos, cartógrafos[,] historiadores, etc.” (2002: 35).

La fraternidad de actividades que señala López es una dimensión inicial de la interdisciplinariedad, que se manifiesta notablemente en la gran concurrencia disciplinar en torno al Derecho y en asociación con el Derecho. Esta apertura también recae sobre los juristas, que deben nutrirse de otras disciplinas, como lo dice Nino: “los juristas deberían encarar también la tarea de mostrar las consecuencias de índole social, económica, etc., que se siguen a cada una de las posibles alternativas interpretativas, para lo cual deberían disponer de recursos teóricos suministrados por distintas ciencias sociales, como la sociología, la psicología, la economía, etcétera” (1983: 343-344). Visto el Derecho desde una perspectiva cultural, como lo hace Häberle con la Constitución, se hace imperioso estudiar textos “de naturaleza no jurídica, pero relevantes para la cultura jurídica”: Häberle trae a colación obras de filosofía, dos sinfonías, y un cuadro (1998: 70)²².

resulta autorreferencial, autojustificante y aun solipsista. No busca soporte ni hacia atrás en ninguna tradición de construcción teórica, ni hacia adelante en alguna tradición de comprobación de teorías” (1999: 133).

²² Un poco más adelante, Häberle se refiere a “textos constitucionales en sentido lato”, y los define así: “un conjunto de textos escritos de los clásicos de la filosofía, pero también literarios, incluso testimonios de las artes plásticas o de la música. Tales

Adicionalmente, muchos comentaristas señalan cómo el Derecho se presta para análisis desde otros campos: “Los fenómenos jurídicos”, dice Latorre, “pueden ser y son objeto de reflexión y análisis desde los diversos puntos de vista de otras ramas del saber. Así, el Derecho es objeto de un estudio histórico, o de un examen sociológico” (1985: 93-94). Larenz muestra las ciencias que confluyen en el Derecho: “Del Derecho se ocupan hoy una serie de Ciencias diferentes: la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Sociología del Derecho, la Historia del Derecho y la Jurisprudencia (‘Dogmática jurídica’), por citar sólo las más importantes. Todas ellas contemplan a su vez el Derecho bajo un aspecto diferente, por tanto, de modo diferente” (1994: 177). Una formulación muy interesante de esta plétora de disciplinas la ofrece Haba, quien las llama a todas “Ciencias del Derecho”: “Hoy existen muy variadas disciplinas que son, todas ellas, unas Ciencias del Derecho: Historia del Derecho, Derecho Comparado, Teoría General del Derecho, Antropología Jurídica, Psicología Jurídica, Análisis Económico del Derecho, Sociología Jurídica, Informática Jurídica y otros” (Haba, 2006: 143).

Los pensadores anteriores describieron, en términos generales, un fenómeno que es ampliamente conocido. Sin embargo, para dar un contexto dentro del cual dimensionar la interdisciplinariedad del Derecho, haré un breve recuento del fuerte diálogo que existe entre otras disciplinas y el Derecho.

En la Historia del Derecho se combinan el conocimiento histórico y el jurídico. El prestigio del Derecho romano hace que esta disciplina sea muy reconocida en los países de tradición civilista, por lo cual la cantidad de ejemplos que se podrían señalar es enorme. Es pertinente mencionar otro tipo de estudios jushistóricos nacionales, como el que realizó Gaitán Bohórquez (2002) sobre los abogados en Colombia, y como el campo cada vez más amplio de historia constitucional colombiana²³. Incluso, al teorizar sobre la investigación

textos contribuyen, como campo de fuerzas cultural, a acuñar los textos constitucionales en sentido estricto, a su interpretación y a su recepción e incluso dan lugar a la aparición de ciertos textos jurídicos. Pueden describirse como contexto de los textos jurídicos incluso cuando ellos mismos son textos. Es evidente que soportan a los textos constitucionales, y que parcialmente los anticipan, parcialmente los siguen” (Häberle, 1998: 72-73).

²³ Entre los muchos ejemplos de lo segundo, destaco el texto de Valencia Villa titulado *Cartas de batalla* (1987); una frase del autor en la introducción merece ser citada: “Basado en un ejercicio de crítica intelectual y legal *más que en una investigación empírica*, este es, de consiguiente, *el trabajo de un abogado académico dedicado a la teoría constitucional* más que la obra de un historiador o de un filósofo del derecho” (1987: 14; cursiva fuera del texto). Resalto, primero, cómo el autor no tiene la

jurídica, Moisset dice que una de las dos herramientas indispensables es la investigación histórica (Moisset, 2006: 22-23).

La Religión y la Teología también se asocian con el Derecho, aunque las listas de disciplinas que vimos antes no mencionan esta combinación. Por ejemplo, en un texto dirigido a los jueces, Diego López Medina los invitó a pensar en la interpretación bíblica como un modelo para la interpretación jurídica (2002: 27-38). Otra muestra del acercamiento de la Religión al Derecho proviene de la forma en la que la Teología ayuda a entender los cambios que experimentaron las reglas del Derecho mesopotámico que llegaron a Israel y, como dice Paul Heger, “fueron ajustadas apropiadamente para hacerlas compatibles con la teología israelita” (2002: 325)²⁴.

La Sociología y el Derecho se encuentran en la Sociología jurídica, un campo al que he me referido antes en este trabajo. Dice Latorre que el “sociologismo jurídico” más “moderado” hace del análisis sociológico “un auxiliar imprescindible para lograr que el Derecho cumpla sus fines” (1985: 136-137). Esta disciplina es, en sí misma, altamente interdisciplinaria: “la sociología jurídica ‘cabalga’ entre derecho y sociología”, dice Silva García, “además apoyada en términos generales en la teoría social y la historia. Por esto [...] el carácter interdisciplinario de la sociología del derecho, cuestión objeto de un extenso acuerdo entre la comunidad académica de la sociología jurídica en el mundo, se funda en la necesidad de conocer la complejidad de la vida social más allá de los linderos entre disciplinas” (2002b: 128-129). Silva García (2002a: 18-29) hace un recorrido por las principales investigaciones y producciones sociojurídicas en Colombia. La Sociología jurídica en Colombia goza de exponentes de muy alto prestigio, local e internacional, como César Rodríguez, Mauricio García, y Rodrigo Uprimny. Se destacan obras como el manual de Sociología jurídica norteamericana de Mauricio García (2001) y el *Caleidoscopio de las justicias en Colombia* (De Sousa y García, 2001).

La intersección entre Derecho y Literatura también es fructífera, y ha generado su propio movimiento. Este diálogo se hace presente en una variedad de obras jurídicas. Por ejemplo, al abordar el problema de la influencia extranjera en los

obligación de emprender un trabajo empírico (sin llegar a despreciar esa posibilidad); y segundo, la manera en la que el autor también se identifica como un “abogado académico”, una denominación que evita el oneroso título “científico”, y que coincide con lo que propondré más adelante, sobre la necesidad de que el mundo académico se base en criterios académicos, no “científicos”.

²⁴ Una ilustración de esta influencia, señalada por Heger (2002), es la imposibilidad, dentro de la lógica bíblica, de perdonar o conciliar un homicidio intencional.

textos jurídicos locales, López Medina se vale del esquema conceptual que el crítico literario Harold Bloom propone para estudiar la influencia artística que afecta a los escritores (2004: 37-61). En un estudio sobre la poesía de Wallace Stevens, el jurista Richard Posner dice: “Una de las características más importantes de un buen abogado es ser un lector cuidadoso y recursivo, y por lo tanto la inmersión en la poesía y otra literatura imaginativa difícil no es la peor preparación para el estudio del Derecho” (1995: 480). Posner (1998) también ha escrito un libro sobre el Derecho y la Literatura. En Colombia se publicó un texto que recoge ensayos de García Amado sobre la Filosofía del Derecho; tres capítulos de esta obra exploran la relación entre el Derecho y la Literatura (2003: 361-400).

El diálogo entre la Psicología y el Derecho no es tan difundido, pero en Estados Unidos ha asumido una fuerza significativa. Blumenthal comenta que “las últimas tres décadas han visto una ráfaga prolífica de investigación sobre la aplicación de las teorías y los datos psicológicos a los asuntos jurídicos” (2002: 4). En nuevas teorías sobre la justicia, como la justicia restaurativa y la justicia transicional, también se hace muy relevante el trabajo conjunto de psicólogos y juristas.

El análisis económico del Derecho es otro campo interdisciplinario que ha crecido hasta el punto de que en Estados Unidos constituye una de las principales escuelas jurídicas. En Colombia son bastante conocidos algunos de los principales manuales sobre la materia, como el de Posner (2003) y el de Cooper y Ulen (1998). En un texto breve publicado en 2001, el economista Sergio Clavijo se valió del análisis económico del Derecho para criticar algunas decisiones de la Corte Constitucional.

Termino este recorrido con los aportes de la Lógica formal y la Teoría de la argumentación. Es tan cercana la relación entre la argumentación usada en el Derecho y la teoría de la argumentación, que, en un libro general sobre la argumentación (Toulmin et al, 1984), Stephen Toulmin le dedica un capítulo a la argumentación jurídica, junto con otros capítulos análogos sobre la argumentación aplicada a campos concretos como la Medicina y las Artes. El campo de la argumentación jurídica florece, a partir de la Lógica y la Teoría de la argumentación, y cuenta ya con textos clásicos (p. ej., Perelman, 1979) y con una abundante literatura sobre el tema (p. ej., Kalinowski, 1973; García Máñez, 1997; Alchourrón y Bulygin, 1998; Klug, 2004; Serna, 2005; Alflen, 2006). En uno de sus libros, MacCormick recurre a la Lógica formal como un ejemplo de “justificación deductiva” en el Derecho, aplicando el lenguaje de la lógica proposicional a una sentencia, sin pretender agotar con ese ejercicio la totalidad del análisis jurídico (1994: 19-52).

El catálogo que he construido no es exhaustivo, ni dentro de la viñeta que he ofrecido de las diferentes escuelas interdisciplinarias, ni frente al panorama completo de las escuelas que se han formado y que se continúan formando. Por ejemplo, no he mencionado la Antropología jurídica, o el encuentro del Derecho y una variedad de escuelas filosóficas en la Filosofía del Derecho. Sandoval aumenta la lista de intersecciones entre Derecho y otras disciplinas: además de los cruces disciplinares que ya hemos visto, ella dice que “el seguimiento a los nuevos descubrimientos de las ciencias naturales se hace indispensable, pues es evidente la incidencia sobre el derecho de asuntos relacionados con el avance permanente de la biología, la neurociencia, la genética, y la física, por ejemplo” (2002: 46).

Desde otra perspectiva, también el Derecho es llamado a participar en debates en distintas disciplinas. Por ejemplo, Rodrigo Uprimny (2006) ha reivindicado con gran acierto la legitimidad de la intervención judicial en asuntos económicos. Igualmente, Pierre Vilar rescató la importancia del Derecho para el estudio de la historia; afirmó, por ejemplo, que el “derecho, *signo y testigo* en el estudio de un sistema, *forma parte* del modelo que el historiador debiera construir” (1983: 129)²⁵.

Esta rica colaboración entre el Derecho y otras disciplinas ilustra la interdependencia²⁶ en las humanidades. Debemos tener presente, adicionalmente, que la tendencia hacia la interdisciplinarietà es cada vez mayor. Una buena demostración de ello es el campo de Estudios culturales, que se siente tan a gusto con la Teoría literaria como con el Psicoanálisis, con la Antropología como con la Economía política²⁷. Es posible que alguien

²⁵ Vilar también propone que el “historiador que observa el *funcionamiento* de una sociedad en un momento relativamente estable de su evolución, ve al derecho como *revelador* de las reglas de tal funcionamiento” (1983: 118). Además, Vilar destaca la siguiente conclusión de Marx: “La importancia del derecho, en la interpretación histórica de una sociedad, es que *denomina, califica y jerarquiza* cualquier divorcio entre la acción del individuo y los *principios fundamentales* de esa sociedad” (1983: 110).

²⁶ Ponce de León subraya la “interdependencia” de las ciencias sociales: “no es posible plantearnos un problema económico o político sin considerar su consagración en la norma jurídica. Asimismo, toda investigación jurídica tiene implicaciones económicas, políticas, de psicología social, etc.” (2005: 172). El lenguaje es exageradamente prescriptivo (“no es posible”, “toda investigación jurídica tiene”), pero destaco el argumento sobre la imbricación de las ciencias sociales.

²⁷ Dos textos representativos son Grossberg et al (1992) y Munns y Rajan (1995). Cabe señalar que esta disciplina no ha estado exenta de críticas, muchas tendientes a

entienda estas construcciones eclécticas como el fin de las disciplinas individuales. Esto es bastante improbable, entre otras razones por la gran cantidad de conocimiento especializado que se ha generado y por las útiles competencias que los distintos investigadores adquieren dentro de su disciplina. La colaboración no conlleva, pues, disolución, como lo señala Silva García al hablar de la sociología jurídica: “la investigación y teorización interdisciplinaria no implica oponerse a la división de las ciencias. Como lo indica el prefijo ‘inter’, se trata de una labor entre ciencias o disciplinas, aunque sin perder de vista las especificidades del objeto de estudio de la sociología del derecho y, además, teniendo claro que las fronteras entre las ciencias no pueden constituir una ‘camisa de fuerza’ rígida, pues aun cuando las distintas disciplinas pueden ser diferenciadas y tienen un cuerpo propio que las identifica, constituyen un espectro en todo el sentido de la palabra, luego no hay fronteras fijas e intraspasables” (2002a: 18).

Teniendo en cuenta el recorrido anterior, y volviendo a la discusión sobre la fisonomía que ha adquirido la investigación jurídica, ¿por qué insistir entonces en un objeto único del Derecho, o en un método único para su investigación? Si el objeto del Derecho, que pretende ser único, son las normas de Derecho positivo, entonces se equivoca gravemente quien piense que ellas no son también objeto de estudio en la Sociología, en la Planeación urbana, o en la Contaduría, para mencionar sólo tres ejemplos. Si el método del Derecho, que pretende ser único, es el análisis de textos, pues también cometería un grave error quien piense que la hermenéutica jurídica es del todo ajena a la teoría y técnicas de la argumentación utilizadas en otros campos. En ambos casos, tanto esta definición del objeto de estudio del Derecho, como esta definición del método del Derecho, constituyen serias e inadmisibles reducciones de la variedad de formas que ha asumido el Derecho no sólo en la historia sino en el mundo contemporáneo. Este punto nos lleva a la parte final del texto, sobre el pluralismo en la investigación.

mostrar que en el eclecticismo sus adherentes pierden las habilidades asociadas con las disciplinas constitutivas. Un pequeño ejemplo es la acusación hecha por Terry Eagleton, según la cual el campo de Estudios culturales “ha abandonado con demasiada frecuencia el proyecto tradicional [de la teoría literaria] del análisis detallado de la forma [de las obras literarias]” (2007: 16). Una presentación sucinta, pero muy enriquecedora, de la relación entre Estudios culturales y Teoría literaria se encuentra en Culler (1997: 42-54).

4. Un cambio en el modelo dominante: el pluralismo en la investigación

Buena parte del problema que he descrito hasta ahora puede resumirse así: el modelo dominante en la investigación en Colombia es el modelo de las ciencias empíricas, y esto atenta contra la rica diversidad contenida en el mundo académico en general y en el ámbito de lo jurídico en concreto. En el caso específico del Derecho, es innegable que esta disciplina ha sufrido una contraproducente escasez de investigación empírica, tanto a nivel nacional²⁸ como internacional²⁹. Es más, este puede ser un rasgo muy recurrente en el Derecho desde una perspectiva histórica más amplia³⁰. Sin embargo, debemos

²⁸ Existe una evidente ausencia de un componente empírico en la dogmática que tradicionalmente ha dominado la producción académica en Derecho en Colombia, como lo señalan Giraldo Ángel y otros: “Nuestra literatura jurídica está llena de análisis dogmáticos, que son monumentos a la erudición y a la lógica, pero que nada nos dicen acerca de la realidad social de nuestro país” (1999: 55). Dejando a un lado el Derecho económico, continúan, “la casi totalidad de los demás trabajos son estudios eruditos sobre las instituciones jurídicas a partir de nuestra normatividad y la de otros países, sin que nos hayamos acercado a la realidad empírica de dichas instituciones” (1999: 55). Los mismos autores reportan la “falta de fundamentación empírica de las hipótesis normativas” (1999: 20), y además dicen que, en vista de la “falta de integración entre el derecho y la realidad social”, el “derecho se ha convertido así en una estructura metafísica, útil sólo para disertaciones académicas, pero no para resolver los conflictos sociales de la comunidad” (1999: 22).

²⁹ El gran sociólogo e historiador jurídico Lawrence M. Friedman, en un texto sobre la cultura jurídica y el desarrollo social, habla sobre la inadecuada preparación para un estudio interdisciplinario y transcultural del desarrollo, y dice: “La educación jurídica, en los países occidentales, está orientada hacia entrenar a los abogados en su oficio, principalmente enseñándoles doctrina e inculcando habilidades jurídicas” (1969: 30). En el caso de Estados Unidos, Schuck (1999: 130) recuenta cómo el componente empírico entró al Derecho norteamericano, primero de la mano de juristas como Oliver Wendell Holmes, y luego de pensadores como Roscoe Pound. Por otra parte, Baldwin y Davis (2003: 881-884) hacen un seguimiento semejante, sin limitarse sólo al caso de Estados Unidos. A pesar de que se incorporaron los estudios empíricos en el mundo jurídico, Shuck dice que esta vertiente ha sido dejada a un lado por las Facultades de Derecho de Estados Unidos: “el abandono del trabajo empírico es algo malo y una cuestión cada vez más preocupante para nuestra doctrina jurídica y nuestra enseñanza del derecho” (1999: 129). Sobre Italia, dice Tarello que “la cultura jurídica italiana [...] en su conjunto (y especialmente si se tiene consideración con los estudiosos del derecho privado) permanecía y permanece tan poco inclinada a las investigaciones empíricas y tan satisfecha de su celebrado ‘método técnico-jurídico’” (2002: 484).

³⁰ Por ejemplo, en un artículo de Raymond Westbrook que traza conexiones entre el Derecho mesopotámico y el Derecho griego antiguo, Westbrook dice lo siguiente sobre los códigos mesopotámicos: “los códigos representan una tradición literaria más que una descripción directa de sus sistemas jurídicos respectivos. Los problemas

tener cuidado con una solución que, al pretender corregir el problema de la falta de trabajo empírico, imponga el elemento empírico, o el modo de investigar adecuado para los estudios empíricos, a todo el campo del Derecho. Claramente, es un contrasentido reconocer el pluralismo del estudio del Derecho y a la vez esperar que cada estudio jurídico se ciña a los parámetros de una franja dentro del espectro de posibilidades³¹.

Antes de seguir, debo aclarar que al destacar la interdisciplinariedad no niego que existan dificultades. En primer lugar, y este es un punto subyacente a la discusión anterior, los diferentes parámetros de valoración muchas veces llevan a que los académicos de una disciplina subvaloren el trabajo de otros, con todos los inconvenientes que esto puede generar.

En segundo lugar, el desconocimiento de las demás disciplinas puede frustrar una labor realmente cooperativa. Por ejemplo, Friedman (1969: 30) señala que el entrenamiento de los abogados los aleja de las habilidades requeridas para el análisis necesario en las ciencias sociales, y a los practicantes de las ciencias sociales la enorme magnitud de las reglas jurídicas en las sociedades actuales los espanta con un lenguaje hermético y técnico. Blumenthal reporta un problema semejante al decir que en las dificultades entre científicos sociales y abogados intervienen “la falta de familiaridad de los científicos sociales sobre

individuales pudieron haber nacido como casos reales, pero ya durante largo tiempo habían sido separados de su contexto original. Cuando aparece un problema semejante en un código, no significa ni que es un caso común ni que es una regla central del Derecho; en cambio, el caso ilustra algún principio de justicia que un juez sabio habría seguido” (1992: 60). Con respecto al Derecho romano, los argumentos de Alan Watson sobre la distancia entre el Derecho y la sociedad son conocidos (y debatidos). Por ejemplo, dice Watson acerca del Derecho de las Doce Tablas: “una forma muy particular de lógica jurídica virada sobre sí misma se utilizó al producir una sentencia, haciendo pocas referencias a la realidad social. Esto también explica la lejanía de la discusión jurídica frente a circunstancias o eventos políticos, sociales, o económicos específicos” (1995: 39). Sobre el Derecho justinianeo, Watson comenta: “El *Digesto* y las *Institutas* de Justiniano presentan el Derecho como nunca existió. Estas obras no revelan nada sobre la época temprana de Bizancio: ni su fervor religioso, ni su lenguaje principal, ni su turbulencia política, ni su notable burocracia” (2001: 46).

³¹ Vittorio Villa comparte el mismo razonamiento al decir: “En un contexto dominado por una visión descentrada y no jerárquica de la ciencia, y desde el acercamiento del pluralismo metodológico, ninguna disciplina, ninguna concepción metodológica ligada a un contexto específico disciplinario puede atribuirse el derecho de legislar, siempre y de todos modos, incluso para las otras. Antes que el dominio de una disciplina sobre todas las otras, tiende a afirmarse en primer lugar la exploración de afinidad, de analogías pertinentes entre varios campos disciplinarios” (2005: 88).

los puntos específicos de la doctrina jurídica”, la percepción que tienen los juristas de que “el conocimiento en las ciencias sociales es preliminar, burdo, o inconsistente”, y la falta de conocimiento de los abogados acerca de los “métodos y el conocimiento de las ciencias sociales” (2002: 6). Dogan subraya que es suficientemente difícil conocer la propia disciplina como para aventurarse a fundir múltiples disciplinas; en el mejor de los casos, se lograría “la hibridación de fragmentos de ciencias”, no la interdisciplinariedad (2001: 152)³².

Finalmente, otra dimensión del problema es la defensa casi chovinista de la disciplina a la que un académico pertenece, negándose a un reconocimiento serio de los saberes ajenos. Silva García dice, al respecto, que uno de los problemas con el diálogo interdisciplinario es “el tema de las rivalidades y celos disciplinares, los cuales, sobre todo, brotan de las percepciones acartonadas y formalistas de los establecimientos académicos o estancos universitarios”; esta es una actitud que atenta contra “la riqueza e importancia del trabajo interdisciplinario” (2002b: 129).

Los tres factores que he señalado no son autónomos, sino que se nutren entre sí, agudizando los problemas. En este escenario también se inscribe el malestar que padece la investigación jurídica, ya que su ingreso al mundo de las ciencias, y al mundo de la investigación científicista, implica, entre otros obstáculos, precisamente subvaloración y desconocimiento. La situación no está perdida, sin embargo. El carácter interdisciplinario de la academia, junto con un cambio de actitud, pueden alentar a la investigación en una nueva dirección.

Demos un paso atrás. Una de las características de la investigación científica, como ya hemos visto, es el método. Una ciencia requiere que sus científicos enuncien los métodos utilizados, y que haya acuerdos sobre la validez de esos procedimientos. De no ser así, los resultados estarán viciados, las conclusiones serán sospechosas, y los experimentos no serán repetibles por otros practicantes de la ciencia³³. En las ciencias sociales la repetibilidad es difícil

³² El historiador Jacques Heers ilustra esta proposición con respecto a la disciplina de la Historia: “El historiador en busca de un estudio original [...] debe ceñirse a la fuerza a un período más o menos largo pero no obstante definido y que domine perfectamente. ¿Podemos confiar en un estudioso que se crea capaz de disertar sobre los romanos de la Antigüedad, sobre los reyes de Francia de antes de la Revolución, y sobre las convulsiones políticas o económicas de hoy?” (1995: 26).

³³ García enuncia esta posición de la siguiente manera: “es necesario aceptar que la rigurosidad intelectual de la investigación requiere de una sistematización de las

de lograr, pero los practicantes deben saber, por ejemplo, dónde se practicaron las encuestas, si la muestra fue representativa, o si las preguntas estaban sesgadas hacia una respuesta. Por lo tanto, la metodología es esencial a un proyecto de investigación científica, y un proyecto de investigación serio tiene que incluir un acápite sobre el método.

Un efecto de la investigación científicista en Colombia es la expectativa de contar con “proyectos de investigación”, fabricados sobre el molde de los proyectos empíricos³⁴. En consecuencia, los requisitos de un “proyecto de investigación” harán preguntas que no son pertinentes para todas las disciplinas³⁵. Si un investigador luego quiere publicar sus resultados, encontrará que, para que su artículo sea calificado como categoría 1 en la clasificación de Colciencias, la “estructura generalmente utilizada” en este tipo de artículos “contiene cuatro apartes importantes: introducción, metodología, resultados y conclusiones”. La categoría 2 se remite a “resultados de investigación”, y esa frase nos regresa de nuevo al mundo de los proyectos de investigación y la metodología.

Esto debe generar inquietudes profundas en un investigador jurídico. Claro, si el investigador quiere estudiar la eficacia de cierta disposición penal, se sentirá

hipótesis, métodos y recursos involucrados en las propuestas que sirva como guía metodológica a los mismos investigadores y, además, permita una evaluación científica por sus pares y administrativa por las instituciones en las cuales se lleva a cabo la investigación o proporcionan los recursos financieros que la hacen posible. Aquí, como en cualquier otra parte del mundo, se requieren protocolos e informes evaluables, pues de otra forma sería imposible construir el sistema científico que precisamente reconocemos como una necesidad imperiosa” (1995: 358-359). El problema con esta posición es que García se refiere a “la investigación” en general, pero claramente se enfoca en la investigación de las ciencias naturales. La rigurosidad en muchas formas de investigación académica simplemente *no* depende de “una sistematización de las hipótesis, métodos y recursos involucrados”.

³⁴ Una manera de diagnosticar este problema consiste en decir que padece de “monismo metodológico”, definido por Vittorio Villa como “la tesis según la cual existe un solo método para todas las ciencias, el que se supone que es adoptado por los científicos naturales)” (2005: 81).

³⁵ García criticó en 1995 las inagotables y antiacadémicas exigencias administrativas que entorpecen la investigación en Colombia: “uno de los principales desincentivos para la investigación en las universidades y los institutos oficiales es la complejidad, la rigidez y la lentitud de los procedimientos administrativos y, frecuentemente, la falta de apoyo administrativo a las labores investigativas que obligan a los investigadores a invertir una parte considerable de su tiempo y de sus energías en resolver problemas para los cuales no están preparados y que, por tanto, disminuyen su eficiencia intelectual” (García, 1995: 363-364).

a gusto con los esquemas propuestos, dado que su investigación será empírica, necesitará solicitar recursos para los trabajos de campo, y deberá indicar entre otras cosas los métodos utilizados.

Sin embargo, un investigador jurídico también puede emprender otras tareas, como reconstruir el proceso judicial a partir de la literatura griega del siglo quinto AEC, decidir si de hecho un bien embargado debe considerarse retirado del comercio, o descifrar una antinomia aparente en las normas sobre el mandato en el Código Civil. En esos casos, la investigación es textual, y sus parámetros de rigor son distintos a la lógica sugerida por una investigación que sigue un método científico reconocido. Esto no implica que el segundo tipo de estudios carezca de estándares de calidad. Las herramientas interpretativas utilizadas deben ser rigurosas y aceptadas por la comunidad en la que opera. Podríamos esperar que el investigador señale y aprecie las fuentes que utilizó. Algunos temas no se pueden tratar sin hacer referencia a ciertos autores. Un problema complejo no debe ser caricaturizado. Estos criterios no son estáticos y metodologizables: a diferencia de la ciencia empírica, el método no hace la disciplina, y se requiere una visión más matizada y compleja, y además ajustada al saber específico. Lo que se necesita, en breve, es disponer de criterios académicos, en lugar de criterios científicos. Los criterios académicos responderían a la labor de los académicos, en toda su indómita variedad, en lugar de derivarse de un solo campo dentro del mundo académico.

Esta es una posición más sensata a la de exigir el cumplimiento de todas las solemnidades dentro de los detallados proyectos de investigación. En últimas, todas las formalidades, formularios, y cuadros no van a reemplazar la pregunta realmente importante: ¿el producto de investigación satisface las exigencias de la comunidad académica en la que se inscribe?

La comunidad será la encargada de supervisar la calidad según sus propios estándares, que, como he dicho, no son pétreos y preconcebidos³⁶. La calidad de los productos aumentará según el rigor de la discusión que tenga el profesor con sus colegas y amigos antes de enviarlo a una publicación. Asimismo, la calidad incrementará con los procesos de selección de artículos en revistas académicas, adelantados con capacidad crítica y ecuanimidad por pares expertos.

³⁶ Desde el campo de la psicología, Flynn captura muy bien la relevancia de la comunidad académica cuando dice: “nadie puede ser objeto de sospechas por contar la verdad como la ve, a menos que su valoración de la evidencia caiga bajo el nivel mínimo que esperamos de un académico competente” (1999: 12).

Desde la perspectiva de la comunidad académica, un buen indicador de la calidad será, por ejemplo, la forma de recepción de cierto artículo o libro en la comunidad. Este impacto es difícil de medir, y las mediciones serán fáciles de distorsionar o engañar, pero se podría pensar en un agregado de mediciones, como el número y tipo de reseñas que reciba la obra, el número de artículos indexados que citen el texto, y el tipo de revistas que publiquen la obra del autor. La discusión sobre el producto tiene que ser más importante que la discusión sobre las formalidades de su gestación³⁷.

Insistir en ceremoniosos proyectos de investigación, en lugar de abrirle espacio a una verdadera investigación libre y basada en productos, sólo ayudará a sofocar la investigación en aras de hacerla más mensurable, solemne, y supuestamente seria. Los pesados procesos de solicitud, aprobación, seguimiento, y conclusión de los proyectos de investigación podrían reemplazarse por formatos sencillos en los que los autores propongan el texto que pretenden escribir, los recursos que necesiten, y los tiempos de dedicación semanal y de entrega definitiva. Debemos partir de la premisa de que somos académicos responsables, y de que las instituciones educativas confían en que cumpliremos a cabalidad los compromisos investigativos que asumamos. Por lo tanto, el énfasis en el seguimiento debe ceder ante el hecho tangible de la producción de calidad. Cada formulario más para llenar implica menos tiempo para investigar y menos tiempo para redactar los hallazgos.

Concluyo con tres observaciones adicionales. Primero, podría decirse que todo lo que he afirmado hasta ahora es sólo una defensa algo ingenua y demasiado enfática de aquello que los científicos sociales conocen muy bien como la investigación documental. De hecho, los manuales de investigación a los que me he referido ciertamente incluyen descripciones de ese tipo de investigación. Por ejemplo, Ponce de León señala que la investigación documental tiene como objeto “capturar los conocimientos, experiencias y avances más significativos del fenómeno a investigar” (2005: 105).

Sin embargo, tratar lo que he propuesto como una labor equivalente a reivindicar la investigación documental frente a la empírica implica cometer el

³⁷ Con esta afirmación no anterior no quiero soslayar el respeto por el método en las ciencias empíricas: ese método no entra dentro de lo que he descrito como “formalidades”, es decir, aquellas exigencias que resultan de los trámites de los proyectos de investigación. Mientras una falencia en el método de las disciplinas empíricas sería atacada por la comunidad académica, un formulario de más o de menos en el trámite del proyecto no afectará la percepción que tenga esa comunidad sobre el producto.

mismo error que he estado criticando, es decir, medir la variedad de labores académicas desde las categorías de algunas de ellas, en este caso las ciencias sociales. En lugar de dejar que las ciencias sociales rotulen las formas de producción de todas las disciplinas, ¿por qué no permitir que los practicantes de esas disciplinas afirmen sus propias combinaciones de sensibilidades, técnicas, y objetos de estudio?

Esta invitación no debe interpretarse como una obligación de exponer previamente el método, como se espera de los científicos en general. Por ejemplo, una herramienta muy usual en el libro de Diego López, *Teoría impura del derecho* (2004), es lo que los teóricos literarios llaman “*close reading*” (lectura atenta)³⁸, una técnica que sería un caso perdido definir *a priori*. Es precisamente a este *close reading* al que se refiere el Juez Posner en el texto sobre Wallace Stevens que mencioné anteriormente, y desnaturalizaríamos esta técnica si la introdujéramos forzosamente a la categoría general de la investigación documental. A través de este encasillamiento podría transmutarse el *close reading* en lo que Jonathan Culler llama una “interpretación sintomática”, es decir, se descartaría una forma de lectura “que permanece alerta a los detalles de la estructura narrativa y se preocupa por las complejidades del significado” y se pasaría a otra, la sintomática, que es un “análisis sociopolítico, en el cual todas las [obras] de cierta época serían igualmente importantes, como expresiones de la configuración social” (Culler, 1997: 51)³⁹. Igual distorsión sucedería con las formas de análisis de otras comunidades académicas que giran en torno al análisis textual, incluyendo, en numerosos temas, el Derecho. Por lo tanto, no estoy esgrimiendo razones para recuperar la investigación documental de las

³⁸ El término se asocia con el crítico literario inglés I. A. Richards. Ver, por ejemplo, Eagleton (2007: 1-8) y, para una visión más general sobre las escuelas literarias en las cuales se enmarca el *close reading*, Eagleton (1996: 26-46).

³⁹ La teórica literaria Helen Vendler también reporta una incomodidad semejante en relación con los sonetos de Shakespeare, que fueron estudiados por críticos operando desde perspectivas sociales y psicoanalíticas: “Una explicación psicológica coherente de los *Sonetos* es precisamente lo que los *Sonetos* están ahí para frustrar. Ellos no recompensan plenamente la crítica psicológica (o la crítica de género, motivada por muchos de los mismos fines caracterológicos), como tampoco recompensan la crítica política. Demasiada de la actividad de los sonetos escapa de los grandes cedazos de tanto la psicología como de la política, disciplinas que no se preocupan mucho por examinar los medios básicos de la lírica: subgéneros, estructura, sintaxis, y juego lingüístico” (1997: 3). En la misma línea, se podría decir que muchos textos no recompensan plenamente el tipo de indagación que realiza la investigación documental de las ciencias sociales; sus expectativas y técnicas no siempre son compatibles con las complejidades de todos los tipos de textos.

ciencias sociales; estoy pidiendo que se atienda la variedad de formas de investigar de las distintas disciplinas académicas, algunas de las cuales se basan en documentos.

Mi segunda observación final es esta: si bien es sensato y necesario que la academia respete su propio pluralismo, es posible que una apuesta desproporcionada por la investigación empírica aumente en los próximos años. La investigación empírica se ha convertido en una práctica lucrativa en otras latitudes⁴⁰, y es probable que ocurra algo semejante en Colombia. De ser así, se dificultaría aun más la valoración en igualdad de condiciones de las disciplinas que carezcan de un componente empírico: las universidades podrían llegar a presionar y favorecer a los Departamentos idóneos para realizar investigaciones empíricas, a la vez que guardarían un silencio escéptico frente a los Departamentos que no estén en la misma posición. Dentro de los Departamentos, si se consolida la tendencia a privilegiar económicamente las labores empíricas, entonces un sociólogo jurídico puede terminar recibiendo un puesto profesoral por encima de un filósofo jurídico que no esté en capacidad de atraer consultorías rentables. No estoy describiendo una situación que ocurrirá en el futuro inmediato, pero será necesario permanecer atentos para que no se consoliden las peores manifestaciones de esa tendencia.

Para terminar, es claro que existe mucha presión para que toda investigación esté al servicio de algún fin productivo, a la vez urgente y trascendente. Por ejemplo, dice Ponce de León que “[n]inguna tarea de investigación del Derecho se justifica sin la aspiración a satisfacer una necesidad concreta o general de justicia” (2005: 1); el mismo autor luego señala que la “investigación científica del Derecho es un proceso” realizado “para el bienestar del hombre” (2005: 173-174). En una cita de Giraldo y otros, a la que ya me había referido, ellos dicen que la “falta de integración entre el derecho y la realidad social ha hecho del ordenamiento jurídico una estructura formal [...] que no tiene ningún entronque en la forma de vida cotidiana del país”, por lo cual sólo sirve para “disertaciones académicas, pero no para resolver los conflictos sociales de la comunidad” (1999: 22). Los mismos autores afirman que, en “las ciencias culturales [...], como su propósito es el de transformar el mundo, su verificación no puede hacerse contra una realidad presente, sino contra una realidad futura. Son, por ello, ciencias predictivas,

⁴⁰ Baldwin y Davis dicen: “Un factor, que no es intrínseco al tema pero que ha fomentado la perspectiva empírica en las Facultades de Derecho, son los ingresos que las universidades han logrado captar por este medio”, tanto en el Reino Unido como en Estados Unidos (2003: 882).

cuya verificación depende de que la hipótesis formulada produzca los resultados esperados” (1999: 36).

Las citas anteriores ilustran la presión a la que me referí, que recae sobre la investigación. Notemos el lenguaje que los autores citados usan: las investigaciones jurídicas sólo son valiosas si cumplen la sencilla labor de satisfacer una necesidad de justicia, resolver conflictos sociales, transformar el mundo, y contribuir al bienestar del hombre. Este tipo de expectativas, en versiones moderadas o extremas, tienden a proyectarse sobre las comunidades académicas en general.

Mi propuesta final, sencilla pero enérgica, es que los académicos deben resistir esa presión. Aceptar que en unos u otros campos la investigación deba dar cuenta de la utilidad social que presta, implica renunciar al valor intrínseco de la labor académica de calidad. Dicho de otro modo, las investigaciones reconocidas como serias por la comunidad académica en la que participan son valiosas en sí mismas⁴¹. Precisar el significado de un término hebreo hallado en las leyes bíblicas⁴², o dilucidar una imagen proveniente de un poema inglés del siglo diecisiete⁴³, no son labores que van a emancipar a los oprimidos. Pero esas labores son valiosas dentro de sus disciplinas, y el primer compromiso de

⁴¹ Es normal que algunas disciplinas se vean en una posición difícil para justificarse ante otras disciplinas que pueden sacar a relucir logros concretos. Mi punto es que se debe perder este pudor. Por ejemplo, el crítico literario Terry Eagleton expresa hábilmente la posición de los profesores de Literatura: “Los críticos literarios viven en un estado constante de terror - un miedo de que cierto día algún funcionario público auxiliar, en alguna institución pública, mientras esté inspeccionando ociosamente un documento, se encuentre con la vergonzosa verdad de que a nosotros en realidad nos pagan por leer poemas y novelas” (2007: 22). Las afirmaciones del célebre crítico literario Stanley Fish en el *New York Times* fueron muy polémicas, y tal vez demasiado entusiastas, pero ofrecen una respuesta interesante a las inquietudes planteadas por Eagleton: “A la pregunta ‘¿para qué sirven las humanidades?’, la única respuesta honesta es: para nada, en absoluto. Y es una respuesta que honra al sujeto. Después de todo, la justificación le confiere valor a una actividad desde una perspectiva externa a su propio desarrollo. Una actividad que no se puede justificar es una actividad que se rehúsa a considerarse a sí misma como un instrumento de algún bien superior. Las humanidades son su propio bien. No hay nada más que decir” (2008).

⁴² Lo hace, por ejemplo, el historiador del Derecho Bernard S. Jackson (1973: 274-277) con el término hebreo *aswn* en Éxodo 21:24; su análisis es meticuloso y de gran ayuda para entender la fórmula taliónica en Éxodo 21.

⁴³ El crítico literario Christopher Ricks hace estas dilucidaciones una y otra vez, con gran habilidad, sobre la poesía de John Donne en su ensayo “John Donne: ‘Farewell to Love’” (1998: 19-50).

todo practicante de esas disciplinas debe ser alcanzar el mayor grado de excelencia. Cuando un programa determinado dentro de una universidad sea excelente, y desde luego que investigar en el sentido amplio que he defendido será indispensable para alcanzar esa meta, entonces el programa podrá perseguir otros fines sociales también importantes. Sin embargo, a pesar de notables logros, la academia colombiana tiene mucho todavía por investigar, y haríamos mal en frustrar ese proceso intentando amoldar los productos de todos en los estándares de algunos.

Bibliografía⁴⁴

- AA.VV. *Colombia: Al filo de la oportunidad*. Bogotá: Tercer Mundo Editores (1996).
- Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (1971). Trad. C. E. Alchourrón y E. Bulygin. Buenos Aires: Editorial Astrea (1998).
- Alflen Da Silva, Kelly Susane. *Hermenéutica jurídica y concreción judicial* (2000). Trad. H. Orduz Maldonado. Bogotá: Temis (2006).
- Arboleda, Sergio y José María Martínez P. *Informes de la Minoría de la Comisión Inspector de Actos Legislativos de los Estados sobre las Leyes de Antioquia y el Tolima, relativas al contrato de matrimonio*. Bogotá: Imprenta de "El Tradicionista" (1876).
- Arnold, John H. *History: A Very Short Introduction*. Oxford: Oxford University Press (2000).
- Baldwin, John y Gwynn Davis. "Empirical Research in Law." En: *The Oxford Handbook of Legal Studies*. Ed. Peter Cane y Mark Tushnet. Oxford: Oxford University Press (2003).
- Berring, Robert C. "Legal Research and Legal Concepts: Where Form Molds Substance." *California Law Review* 75.1 (Jan. 1987), pp. 15-27.
- Blumenthal, Jeremy A. "Law and Social Science in the Twenty-First Century." *Southern California Interdisciplinary Law Journal* 12 (October 2002). Disponible en: <<http://ssrn.com/abstract=355280>>
- Cannata, Carlo Augusto. *Historia de la ciencia jurídica europea*. Trad. Laura Gutiérrez-Masson. Madrid: Tecnos (1996).
- Capella, Juan Ramón. *Elementos de análisis jurídico* (2 Ed.). Madrid: Editorial Trotta (2002).
- Clavijo, Sergio. *Fallos y fallas de la Corte Constitucional: El caso de Colombia 1991-2000*. Bogotá: Alfaomega (2001).

⁴⁴ Todas las citas de textos escritos en inglés, y mencionados en la bibliografía en su idioma original, fueron traducciones propias.

- Cooper, Robert y Thomas Ulen. *Derecho y economía*. Trad. Eduardo L. Suárez. México: Fondo de Cultura Económica (1998).
- Courtis, Christian. "Introducción." *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Ed. Christian Courtis. Madrid: Editorial Trotta (2006).
- Culler, Jonathan. *Literary Theory: A Very Short Introduction*. Oxford: Oxford University Press (1997).
- Dogan, Mattei. "La ciencia política y las otras ciencias sociales." Trad. N. Lagares et al. En: *Nuevo manual de Ciencia Política* (T. 1). Ed. R. E. Goodin y Hans-Dieter Klingemann. Madrid: Ediciones Istmo (2001).
- Eagleton, Terry. *How to Read a Poem*. Oxford: Blackwell (2007).
- Eagleton, Terry. *Literary Theory: An Introduction* (2 Ed.). Minneapolis: University of Minnesota (1996).
- Fish, Stanley. "Will the Humanities Save Us?" *New York Times*, 6 Enero 2008. Disponible en: <<http://fish.blogs.nytimes.com/2008/01/06/will-the-humanities-save-us/>>
- Fix-Zamudio, Héctor. *Metodología, docencia e investigación jurídicas* (1981). México: Editorial Porrúa (2006).
- Flynn, James R. "Searching for Justice: The Discovery of IQ Gains Over Time." *American Psychologist* 54 (Jan. 1999), pp. 5-20.
- Friedman, Lawrence M. "Legal Culture and Social Development." *Law & Society Review* 4.1 (Aug. 1969), pp. 29-44.
- Gaitán Bohórquez, Julio. *Huestes de Estado: La formación universitaria de los juristas en los comienzos del Estado colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario (2002).
- García Amado, Juan Antonio. *Ensayos de filosofía jurídica*. Bogotá: Temis (2003).
- García Matamoros, Laura Victoria. "Alcances y límites de la competencia de la Corte con relación al control constitucional de los tratados internacionales vigentes y de las leyes que los afectan." En: *Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia: Resultados y avances en investigación*. Ed. Olga Cecilia Restrepo Yepes. Medellín: Universidad de Medellín (2006).
- García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico* (2 Ed.). México: Ediciones Fontamara (1997).
- García Villegas, Mauricio (Ed.). *Sociología jurídica: Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional (2001).
- García, Luis Fernando. "Incentivos para la investigación o la investigación como incentivo." En: AA. VV., *Creatividad, formación e investigación* (Colección Documentos de la Misión, T. 5). Bogotá: Presidencia de la República et al (1995).

- Glassner, Jean-Jacques. "De Sumer a Babilonia: Familias para administrar, familias para reinar." En: *Historia de la familia (T. 1): Mundos lejanos, mundos antiguos*. Ed. André Burguière et al. Madrid: Alianza (1988).
- Glenn, H. Patrick. "A Transnational Concept of Law." En: *The Oxford Handbook of Legal Studies*. Ed. Peter Cane y Mark Tushnet. Oxford: Oxford University Press (2003).
- Grossberg, Lawrence et al (Eds.). *Cultural Studies*. Nueva York y Londres: Routledge (1992).
- Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval* (1995). Trad. F. Tomás y Valiente y C. Álvarez. Madrid: Marcial Pons (1996).
- Grossi, Paolo. *Mitología jurídica de la modernidad* (2003). Trad. Manuel Martínez Neira. Madrid: Editorial Trotta (2003).
- Haba, Enrique Pedro. *Metodología jurídica irreverente: Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*. Madrid: Editorial Dykinson (2006).
- Häberle, Peter. *Libertad, igualdad, fraternidad: 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Trad. Ignacio Gutiérrez Gutiérrez. Madrid: Editorial Trotta (1998).
- Hankinson, R. J. "Philosophy and Science." En: *The Cambridge Companion to Greek and Roman Philosophy*. Ed. David Sedley. Cambridge: Cambridge University Press (2003).
- Heers, Jacques. *La invención de la Edad Media* (1992). Trad. Mariona Vilalta. Barcelona: Crítica (1995).
- Heger, Paul. "Source of Law in the Biblical and Mesopotamian Law Collections." *Biblica* 86.3 (2005), pp. 324-342.
- Ibbetson, David. "Historical Research in Law." En: *The Oxford Handbook of Legal Studies*. Ed. Peter Cane y Mark Tushnet. Oxford: Oxford University Press (2003).
- Iggers, Georg G. *La ciencia histórica en el siglo XX: Las tendencias actuales*. Trad. Clemens Bieg. Barcelona: Idea Books (1998).
- Jackson, Bernard S. "Models in Legal History: The Case of Biblical Law." *Journal of Law and Religion* 18.1 (2002 - 2003), pp. 1-30.
- Jackson, Bernard S. "The Problem of Exod. XXI 22-5 (*Ius Talionis*)." *Vetus Testamentum* 23.3 (Jul. 1973), pp. 273-304.
- Kalinowski, Georges. *Introducción a la lógica jurídica: Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica* (1965). Trad. J. A. Causabón. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires (1973).
- Kelsen, Hans. *¿Qué es justicia?* Trad. Albert Calsamiglia. Barcelona: Editorial Ariel (1982).
- Klug, Ulrich. *Lógica jurídica* (1982). Trad. J. C. Gardella. Bogotá: Temis (2004).

- Kuhn, Thomas S. *The Structure of Scientific Revolutions* (3 Ed.). Chicago y Londres: University of Chicago Press (1996).
- Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Trad. Marcelino Rodríguez Molinero. Barcelona: Editorial Ariel (1994).
- Latorre, Ángel. *Introducción al Derecho* (Nueva Ed.). Barcelona: Editorial Ariel (1985).
- Lindberg, David C. *Los inicios de la ciencia occidental: La tradición científica europea en el contexto filosófico, religioso e institucional (desde el 600 a.C. hasta 1450)*. Trad. Antonio Beltrán. Barcelona: Paidós (2002).
- López Medina, Diego Eduardo. “¿Existe una ‘ciencia jurídica’?: Los modelos de la ‘cientificidad’ del derecho en Colombia.” En: *La reestructuración de las ciencias sociales en América Latina: Simposio Internacional sobre la reestructuración de las ciencias sociales en los países andinos*. Ed. Santiago Castro-Gómez. Bogotá: CEJA (2000).
- López Medina, Diego Eduardo. *Interpretación constitucional*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura (2002).
- López Medina, Diego Eduardo. *Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis (2004).
- MacCormick, Neil. *Legal Reasoning and Legal Theory* (1978). Oxford: Clarendon Press (1994).
- Munns, Jessica y Gita Rajan. *A Cultural Studies Reader: History, Theory, Practice*. Londres y Nueva York: Longman (1995).
- Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel (1983).
- Okasha, Samir. *Philosophy of Science: A Very Short Introduction*. Oxford: Oxford University Press (2002).
- Papineau, David. “Methodology: The Elements of the Philosophy of Science.” En: *Philosophy 1: A Guide Through the Subject*. Ed. A. C. Grayling. Oxford: Oxford University Press (1995).
- Perelman, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica* (1976). Trad. L. Díez-Picazo. Madrid: Editorial Civitas (1979).
- Pérez Escobar, Jacobo. *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. Bogotá: Temis (1999).
- Plata, Juan. “La investigación jurídica y socio-jurídica en Colombia: Avances, retos y perspectivas.” *Diálogos de saberes* 17 (Octubre-Diciembre de 2002), pp. 143-153.
- Ponce de León Armenta, Luis. *Metodología del Derecho* (9 Ed.). México: Editorial Porrúa (2005).
- Posner, Richard. *Economic Analysis of Law* (6 Ed.). Nueva York: Aspen Publishers (2003).
- Posner, Richard. *Law and Literature*. Cambridge, MA, y Londres: Harvard University Press (1998).

- Posner, Richard. *Overcoming Law*. Cambridge, MA, y Londres: Harvard University Press (1995).
- Restrepo Yepes, Olga Cecilia. "Introducción." En: *Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia: Resultados y avances en investigación*. Ed. Olga Cecilia Restrepo Yepes. Medellín: Universidad de Medellín (2006).
- Ricks, Christopher. *Essays in Appreciation*. Oxford: Oxford University Press (1998).
- Sandoval Robayo, Mary Luz. "La transdisciplinariedad de las ciencias: Viejos y nuevos retos del Derecho." *Diálogos de Saberes* 14 (Enero-Marzo 2002), pp. 41-66.
- Santos, Boaventura de Sousa y Mauricio García Villegas (Eds.). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: Análisis socio-jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores (2001).
- Savater, Fernando. "Estudiantes en Vela." *El País* (Madrid) 6 Mayo 2008. Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/cultura/Estudiantes/vela/elpepucul/20080506elpepicul_3/Tes
- Schuck, Peter H. "¿Por qué los profesores de derecho no hacen más investigación empírica?" En: *La enseñanza del Derecho y el ejercicio de la abogacía*. Ed. Martín F. Böhmer. Trad. Martín F. Böhmer et al. Barcelona: Editorial Gedisa (1999).
- Scruton, Roger. *Modern Philosophy: An Introduction and Survey*. Nueva York: Penguin (1996).
- Serna, Pedro (Ed.). *De la argumentación jurídica a la hermenéutica: Revisión crítica de algunas teorías contemporáneas*. Granada: Editorial Comares (2005).
- Silva García, Germán. "El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia." *Diálogos de saberes* 15 (Abril-Junio de 2002), pp. 9-32 (2002a).
- Silva García, Germán. "Sobre el objeto, las fuentes y el oficio de la sociología jurídica desde una perspectiva interdisciplinaria." *Diálogos de saberes* 17 (Octubre-Diciembre de 2002), pp. 117-139 (2002b).
- Tarello, Giovanni. *Cultura jurídica y política del Derecho*. Trad. José Luis Monereo Pérez. Granada: Editorial Comares (2002).
- Toulmin, Stephen et al. *An Introduction to Reasoning* (2 Ed.). Nueva York: MacMillan (1984).
- Uprimny, Rodrigo. "Legitimidad y conveniencia del control constitucional a la economía." En: Rodrigo Uprimny et al, *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma (2006).

- Valencia Villa, Hernando. *Cartas de batalla: Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia y Fondo Editorial CEREC (1987).
- Vendler, Helen. *The Art of Shakespeare's Sonnets*. Cambridge, Mass.: Belknap Press de Harvard University Press (1997).
- Vilar, Pierre. *Economía, Derecho, Historia*. Trad. N. Lago Jaraiz e I. Hierro. Barcelona: Ariel (1983).
- Villa, Vittorio. "El derecho como modelo para las ciencias naturales." Trad. J. J. Fernández. *Precedente* 2005, pp. 79-94.
- Vining, Joseph. "The Resilience of Law." University of Michigan John M. Olin Center for Law & Economics Working Paper Series. Working Paper 87 (September 2008).
- Watson, Alan. *Legal History and a Common Law for Europe: Mystery, Reality, Imagination*. Estocolmo: Olin Foundation for Legal History (2001).
- Watson, Alan. *The Spirit of Roman Law*. Athens y Londres: University of Georgia Press (1995).
- Westbrook, Raymond. "The Trial Scene in the Iliad." *Harvard Studies in Classical Philology* 94 (1992), pp. 53-76.
- Worrall, John. "Philosophy and the Natural Sciences." En: *Philosophy 2: Further Through the Subject*. Ed. A. C. Grayling. Oxford: Oxford University Press (1998).